

Tema nº 183

Interpretación del Artículo 7.6.1.2 d) de las Normas Urbanísticas a la vista del Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones, de la Comunidad de Madrid aprobado por Decreto 184/1998 de 22 de octubre.

Acuerdo:

1º. Las actividades encuadradas bajo un punto de vista urbanístico, en cada una de las tres categorías establecidas para el uso de servicios terciarios en su clase de terciario recreativo (Artículo 7.6.1.2.d) de las NN. UU.), deben ser reinterpretadas a la vista del Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones, de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 184/1998, de 22 de octubre.

2º. Para ello es preciso tener en cuenta tanto las características de la propia actividad como las del local en que ésta se desarrolla, de forma que su conceptualización y consecuente encuadramiento se hará en función del cumplimiento de los requisitos que se establecen en las propias definiciones de cada actividad en el citado Catálogo.

3º. En particular, y conforme a lo anteriormente expuesto se considera que:

a) A la actividad denominada café-concierto por el Plan General. le corresponde según dicho Catálogo -y bajo el supuesto de que por sus características no sea encuadrable en la actividad de espectáculo la denominación de bar especial en su clase de bar de copas con actuaciones musicales en directo, permaneciendo encuadrado en la categoría de salas de reunión, es decir, en el apartado i) del Artículo 7.6.1.2 de las NN. UU.

b) Las actividades denominadas café-espectáculo, restaurante espectáculo y salas de fiestas en el Catálogo deben encuadrarse en la categoría de espectáculos, es decir, en el apartado iii) del Artículo 7.6.1.2 de las NN. UU.